

**ESTATUTOS SOCIALES POR LOS QUE SE REGIRÁ
GREENERGY RENOVABLES S.A.**

**CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN Y PÁGINA WEB
CORPORATIVA**

Artículo 1º.- Denominación.

La Sociedad se denominará “GREENERGY RENOVABLES S.A.” y se regirá por los presentes Estatutos y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2º.- Objeto.

1.- La Sociedad tiene por objeto:

- La promoción, gestión, explotación, mantenimiento y comercialización de instalaciones de aprovechamiento y producción energética.*
- La producción de energía eléctrica y cualesquiera otras actividades complementarias.*
- La producción, distribución y venta de productos agrícolas.*

2.- Dichas actividades podrán ser realizada por la Sociedad total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones sociales en sociedades con objeto análogo o idéntico.

3.- Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

4.- Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 3º.- Domicilio.

1.- La Sociedad tiene su domicilio social en la Calle Rafael Botí, 2, Aravaca - Madrid.

2.- El órgano de administración podrá acordar el traslado de su domicilio social dentro del mismo término municipal, así como establecer sucursales, agencias, delegaciones y representaciones en la medida y lugar que estime oportuno.

Artículo 4º.- Duración.

1.- La duración de la Sociedad será indefinida.

2.- La Sociedad comenzó sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 5º.- Página web corporativa.

1.- La Sociedad adopta como página web corporativa la ubicada en la siguiente dirección: www.grenergy.eu.

2.- La modificación, el traslado o la supresión de la página web de la Sociedad será competencia del órgano de administración, y se hará constar en la hoja abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil competente y publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil". Esta modificación, traslado o supresión también se hará pública en la página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir, durante el plazo de los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

CAPÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6º.- Capital social.

Artículo 6º.- El capital social se fija en OCHO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (8.507.177,35 €) el cual se encuentra totalmente suscrito y desembolsado, dividido en 24.306.221 acciones iguales de 0,35 euros de valor nominal, cada una de ellas, numeradas del 1 al 24.306.221, ambas inclusive. El capital está íntegramente suscrito y desembolsado.

Artículo 7º.- Representación de las acciones.

1.- Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta. Se constituyen como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente registro contable y se rigen por lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones complementarias.

2.- La llevanza del registro contable de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta será atribuida a una entidad designada por la Sociedad entre aquellas entidades que puedan desarrollar esta función conforme a la legislación vigente. Dicha entidad comunicará a la Sociedad las operaciones relativas a las acciones. El órgano de administración será el competente, en su caso, para la elección de la entidad encargada de la llevanza del registro contable.

2.- La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluida, en su caso, la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de los registros contables. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor del presuntamente legitimado, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquel no sea titular real de la acción, siempre que la realice de buena fe y sin culpa grave.

Artículo 8º.- Transmisión de acciones y constitución de derechos reales.

1.- Las acciones y los derechos económicos que se deriven de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente, son libremente transmisibles, con la única excepción que se recoge en el siguiente párrafo.

No obstante lo anterior, la persona que, siendo o no accionista de la Sociedad, quiera adquirir un número de acciones que, sumadas a aquellas de las que ya sea titular,

determinen una participación en la Sociedad superior al 50% del capital social deberá realizar, a su vez, una oferta de compra en las mismas condiciones a la totalidad de los accionistas.

El accionista que reciba de un accionista o de un tercero una oferta de compra de sus acciones, por cuyas condiciones de formulación, características del adquirente y restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al 50% del capital social, solo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en las mismas condiciones.

2.- La transmisión de valores representados por medio de anotaciones en cuenta tendrá lugar por transferencia contable conforme a la legislación aplicable.

3.- La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. La transmisión será oponible frente a terceros desde el momento en que se haya practicado la inscripción. La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La constitución del gravamen será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción.

Artículo 9º.- Copropiedad, usufructo y prenda de acciones.

1.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

2.- En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, se regirán por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en lo no previsto en ésta por la Ley civil aplicable.

3.- En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás normas complementarias.

Artículo 10º.- Comunicación de participaciones significativas.

1.- El accionista estará obligado a comunicar a la Sociedad las adquisiciones de acciones, por cualquier título, ya sea directa o indirectamente, que determinen que su participación total alcance, supere o descienda del 10% del capital social y sucesivos múltiplos.

2.- En el caso de que el accionista sea administrador o directivo, esta obligación de comunicación se referirá al porcentaje del 1% del capital social y sucesivos múltiplos.

3.- Las comunicaciones previstas en este artículo deberán realizarse al órgano de administración y dentro del plazo máximo de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la comunicación.

4.- La Sociedad dará publicidad a tales comunicaciones de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de ese mercado.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 11º.- Órganos de la Sociedad.

Son órganos de la Sociedad:

- *La Junta General de Accionistas, en la que los socios decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, los asuntos propios de competencia de ésta.*
- *El Consejo de Administración, al que corresponden la gestión, administración y representación de la Sociedad con las facultades que le atribuyen la Ley y los presentes estatutos.*

SECCIÓN PRIMERA LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 12º.- Junta General.

1.- Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta.

2.- Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Artículo 13º.- Clases de Junta.

1.- Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Es ordinaria la que previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas de ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

2.- Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias.

3.- No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en el orden del día de la convocatoria.

Artículo 14º.- Convocatoria de la Junta General.

1.- El Órgano de Administración deberá convocar la Junta General Ordinaria para su celebración dentro de los seis meses de cada ejercicio. Asimismo, el Órgano de Administración podrá convocar Junta General Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este supuesto, el Órgano de Administración deberá convocar la Junta General de Accionistas dentro del plazo legalmente previsto a tal efecto y, asimismo, confeccionará el Orden del Día incluyendo los asuntos que hubieran sido objeto de solicitud.

2.- La convocatoria tanto para las Juntas Ordinarias como para las extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en la página web corporativa por lo menos con un

mes de antelación al día de su celebración.

3.- El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y, cuando, así se lo exija la Ley, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos un plazo de 24 horas.

Artículo 15º.- Juntas universales.

La Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 16º.- Lugar de celebración de la Junta.

La Junta podrá ser celebrada en un término municipal distinto de aquel en el que la sociedad tenga su domicilio social, siempre que se encuentre dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid. En el supuesto de no figurar el lugar de celebración en la convocatoria, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Artículo 17º.- Derecho de asistencia la Junta General.

1.- Tendrán derecho de asistencia a la Junta General todos los accionistas que tengan inscritas sus acciones en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquel en el que haya de celebrarse la Junta.

2.- Todo accionista que tenga derecho a asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

3.- Podrán asistir a la Junta General los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

4.- Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Artículo 18º.- Quorum de asistencia y mayorías para la adopción de acuerdos.

1.- La junta general de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

2.-No obstante lo anterior, para que la Junta General pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco

por ciento de dicho capital.

3.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

2. Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Artículo 19º.- Funcionamiento de la Junta General.

1.- Actuarán como Presidente y Secretario los que sean del Consejo de Administración, o en caso de ausencia de éstos, los que la propia Junta acuerde. Si existiere Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto del Presidente y Secretario.

2.- Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria, pero los Administradores pueden ser separados en cualquier momento por la Junta aunque éste punto no constara en el orden del día.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

3.- En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información de accionista se estará a lo establecido en la Ley.

Artículo 20º.- Acta de la reunión de la Junta General.

De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

SECCIÓN SEGUNDA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 21º.- Consejo de Administración.

1.- La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

Quedan en todo caso a salvo las facultades que legalmente corresponden a la Junta General de Accionistas.

2.- El Consejo de Administración estará compuesto por tres miembros como mínimo y doce como máximo, elegidos por la Junta General.

Artículo 22º.- Duración del cargo.

Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el plazo legal para la celebración de la Junta General.

Artículo 23º.- Régimen jurídico de los Consejeros.

1.- La Junta General podrá fijar el número efectivo de miembros del Consejo dentro de los números mínimo y máximo señalados.

2.- Para ser nombrado consejero no se requiere la cualidad de accionista pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

3.- No podrán ser consejeros las personas declaradas incompatibles por la Ley o incurso en causa de prohibición legal.

4.- El consejo regulará su propio funcionamiento y nombrará de sus miembros a un Presidente y, en su caso, a uno o varios Vicepresidentes, quienes desempeñarán las funciones que les atribuyen la Ley y los presentes Estatutos.

Artículo 24º.- Retribución de los administradores.

1.- El cargo de consejero de la Sociedad será retribuido.

2.- La retribución de los consejeros consistirá en una remuneración anual y fija determinada, que incluirá dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones ejecutivas y consultivas. El importe máximo de las cantidades que pueda satisfacer la Sociedad por este concepto al conjunto de los consejeros será fijado anualmente por la Junta General. Dicha cantidad, entre tanto no sea modificada por la Junta General, se incrementará anualmente en función del Índice de Precios al Consumo.

3.- La distribución de los importes que correspondan en atención a lo establecido en el apartado 24.2 anterior entre los distintos consejeros corresponderá al Consejo de Administración. En este sentido la retribución de los distintos consejeros podrá ser diferente en función de su carácter o cargo.

4.- Adicionalmente, y con independencia de la retribución contemplada en los apartados precedentes, se prevé el establecimiento de sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a los consejeros. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones a entregar a cada consejero, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración de este sistema de retribución y demás condiciones que estime oportunas.

5.- Las retribuciones previstas en los apartados precedentes, derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración, serán compatibles e independientes de las demás percepciones, ya sean profesionales o laborales, dinerarias o en especie, que correspondan a los consejeros por cualesquiera otras funciones ejecutivas o de asesoramiento que, en su caso, desempeñen para la Sociedad distintas de las que les sean propias por su condición de consejeros, las cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable

6.- La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para

sus consejeros.

Artículo 25°.- Funcionamiento del consejo.

1. El consejo de administración será convocado por su presidente o el que haga sus veces.

2. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

3.- No será necesaria convocatoria previa, cuando estando presentes todos los miembros del Consejo, decida por unanimidad celebrar Consejo de Administración.

4.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Si todos los consejeros están de acuerdo, podrá celebrarse la votación por escrito y sin sesión.

5.- Cualquier consejero puede conferir, por escrito o por correo electrónico, debidamente acreditado, su representación a otro consejero con carácter expreso para la reunión de que se trate, dirigido al Presidente o a quien haga sus veces.

6.- Cualquier consejero podrá comparecer a una reunión del Consejo de Administración por medio de tele-conferencia o video-conferencia, siempre que dicho consejero sea capaz (directamente o por medio de la video-conferencia) de hablar con todos y cada uno de los demás consejeros y que éstos puedan escucharle de forma simultánea. Todo consejero que tome parte en esa clase de conferencia se considerará que está presente en persona en la reunión del Consejo de Administración y tendrá voto.

Asimismo, siempre y cuando ningún consejero se oponga a ello, cabe la posibilidad de celebrar reuniones del Consejo por escrito y sin sesión.

7.- Corresponde al Presidente dirigir las reuniones del Consejo. En ausencia del Presidente hará sus veces el Vicepresidente y a falta de éste el consejo que en cada caso designe el Consejo de Administración.

8.- Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados, salvo que la Ley exija mayoría reforzada.

9.- Los acuerdos del Consejo de Administración constarán en Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, o los que hagan su veces de acuerdo con los Estatutos sociales.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

Artículo 26°.- Delegación de facultades.

1.- El consejo de administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

2.- El consejo de administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

3. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

4. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.

CAPÍTULO IV EJERCICIO SOCIAL

Artículo 27º.- Ejercicio social.

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año.

Por excepción el primer ejercicio social comenzara el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el día treinta y uno de diciembre del mismo año.

CAPÍTULO V CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 28º.- Cuentas anuales.

El órgano de administración dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, sean presentados a la Junta General.

Artículo 29º.- Aplicación del resultado.

1.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con las cuentas aprobadas y distribuirá, en su caso, dividendos a los accionistas en proporción a su participación en la Sociedad, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal y estatutarias y cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social.

2.- La Sociedad podrá destinar todos los años un 5% de los beneficios contables antes de impuestos, actividades de interés general, labores de mecenazgo o, en general, a entidades sin ánimo de lucro. El consejo de administración decidirá sobre la aplicación concreta de ese porcentaje e informará de la misma en un apartado concreto de la Memoria que compone las Cuentas Anuales.

3.- El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

CAPÍTULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 30º.- Disolución de la Sociedad.

1.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptada en cualquier momento con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

2.- Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Órgano de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuere su causa, no se lograra. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción de capital social.

Artículo 31º.- De los liquidadores.

La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en la Ley de Sociedades de Capital.

CAPÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 32º. Comunicación de pactos.

1.- Todo accionista estará obligado a comunicar a la Sociedad la suscripción, prórroga o extinción de pactos en virtud de los cuales se restrinja la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o que afecten al derecho de voto.

2.- Las comunicaciones deberán realizarse al Consejo de Administración y dentro del plazo máximo de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la comunicación.

3.- La Sociedad dará publicidad a tales comunicaciones de acuerdo con las reglas del Mercado Alternativo Bursátil.

Artículo 33º.- Exclusión de negociación.

En el caso de que la Junta General adopte un acuerdo de exclusión de negociación de sus acciones del Mercado Alternativo Bursátil que no estuviera respaldado por la totalidad de los accionistas, la Sociedad estará obligada a ofrecer a los accionistas que

no hubieran votado a favor, la adquisición de sus acciones al precio que resulte de la regulación de las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.